

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA RI SARALDA SALA PENAL

Pereira, veintiuno (21) de julio de dos mil once (2011)

Proyecto aprobado por Acta No. 470

Hora: 10:00 a.m.

ASUNTO

Mediante este pronunciamiento, La Sala define lo pertinente en relación con la competencia funcional para conocer de la presente acción de tutela.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El ciudadano **JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ**, interpuso acción de tutela en contra de los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) y Cuarto Penal del Circuito de Valledupar (Cesar), atendiendo a que este último profirió fallo condenatorio de cuarenta y ocho meses de prisión por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en contra del señor **JORGE LUIS AGUIRRE RIVAS** o **JORGE LUIS AGUIRRE RUIZ**, persona indocumentada y distinta del accionante. Expone que con esa situación le aparece un antecedente que afecta sus posibilidades de encontrar un empleo y sus derechos al buen nombre y al mínimo vital.

La Corte Constitucional, en auto 124 del 25 de marzo de 2009, estableció, entre otras precisiones, que el decreto 1382 de 2000 no constituye una regla de competencia sino de reparto de los asuntos de tutela, de manera que el funcionario a quien se le distribuya un determinado asunto no puede abstenerse de asumir su conocimiento pretextando falta de competencia. Este criterio sin embargo comenzó a ser morigerado, y a través de un nuevo pronunciamiento plasmado en el auto 198 del 28 mayo de 2009, aclaró en qué eventos es posible dirimir el supuesto conflicto de competencia aplicando las reglas del decreto 1382, y al efecto señaló la primera eventualidad, cuando el

conocimiento de una demanda de tutela contra una alta corte se le asigna a un funcionario judicial distinto de sus miembros. La segunda, cuando una tutela contra providencia judicial se reparte a un despacho diferente del superior funcional de quien la dictó.

Significa lo anterior, que cuando ocurre un caso como el presente, es decir, cuando se procura el amparo constitucional contra una providencia judicial, quien tiene la obligación de asumir el conocimiento, es el superior funcional del demandado, de manera que como quienes ostentan la condición de sujetos pasivos de esta acción son los Juzgados Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Marta (Magdalena) y Cuarto Penal del Circuito de Valledupar (Cesar), pero teniendo en cuenta que la petición enviada por el accionante donde solicitaba aclarar su situación fue remitida a este último despacho, el competente para dirimir el asunto en primera instancia -de manera exclusiva es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta (Magdalena) a través de su Sala de Decisión Penal, a donde se ordena remitir la actuación inmediatamente, atendiendo lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000.

Entérese de esta determinación al accionante, para los fines consiguientes.

Notifíquese y cúmplase,

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
Magistrado

GLORIA AMINTA ESCOBAR CRUZ
Magistrada

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
Magistrado

JAIRO ALBERTO LÓPEZ MORALES
Secretario